

Parte contratante haya cometido una infracción de carretera en el territorio de otra Parte contratante, el Estado donde se cometa la infracción podrá (o si su ley interna se lo impone deberá) pedir al Estado de residencia que ejerza la demanda si él no lo sigue por sí mismo, o si habiéndolo seguido estima imposible llevarla hasta la decisión definitiva o ejecución integral de la sanción.

— Cuando una sentencia o decisión administrativa llega a ser ejecutable después de que el autor de la infracción haya estado en situación de presentar su defensa, serán interpuestas en el Estado de la infracción, este Estado podrá pedir al Estado de residencia que proceda a la ejecución de esta sentencia o de esta decisión.

— El Estado de residencia dará trámite a la demanda de persecución o de ejecución en las condiciones fijadas por la Convención. En cualquier caso, la ejecución de las decisiones defectuosas será facultativa.

— La infracción por carretera que motivara la demanda de persecución o ejecución, deberá ser regulada a la vez por la ley del Estado de la infracción y por la del Estado de residencia.

— A los fines de persecución o de ejecución, el Derecho del Estado de residencia será aplicable, debiendo entenderse que las solas reglas de circulación tomadas en consideración serán aquellas que estén en vigor en el lugar de la infracción».

ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA

## Revue de Droit Pénal et de Criminologie

Año 45, núm. 1. Octubre de 1964. Bruselas

**NUVOLONE, Pietro:** «Au seuil d'une réforme».

Se trata del texto íntegro de una conferencia pronunciada por el autor en la Universidad libre de Bruselas, el 21 de abril de 1964, defendiendo la tesis de una reforma del Código penal italiano. Justifica su posición con razones técnicas y, sobre todo, políticas; aquéllas vienen determinadas por la aparición, durante la postguerra, de la doctrina de la nueva defensa social. Las segundas porque el Código Rocco, expresión de la Italia fascista y actualmente vigente, no de adecúa convenientemente con el cambio de instituciones que ha tenido lugar durante el período 1943-1945.

Pasa revista el conferenciante a los más importantes problemas generales y especiales que la deseada reforma habría de solventar, para luego referirse a las distintas corrientes y fuerzas ideológicas, políticas y económico-sociales que han de tener influjo en la misma. Estudia así, las concepciones liberal, católica y marxista y sus posibles influencias. De manera especial hace referencias a las orientaciones de la magistratura, cuyas opiniones habrán de ser de gran peso dada la previsible composición de la Comisión de reforma.

Tampoco olvida las exigencias de naturaleza internacional que entrañan

una necesaria adaptación de la legislación penal italiana a los esfuerzos europeos de unificación en el campo del Derecho y específicamente en la prevención y represión de la criminalidad.

Termina el señor Nuvolone explicando la coyuntura actual de cara a la reforma y poniendo de manifiesto cómo si desde el punto de vista doctrinal y técnico es aquella más apropiada que para los Códigos Zanardelli y Rocco, en cambio, política y socialmente pasa Italia por momentos poco propicios para cualquier reforma legislativa; pese a ello, el autor sustenta la necesidad de la penal.

**RATEAU, Marguerite: «L'Euthanasie et sa réglementation pénale.**

La notoriedad que para el gran público adquirió el célebre proceso de Lieja, justifica más que suficientemente este trabajo sobre la eutanasia, en el que la autora comienza por desentrañar con rigor científico su debatido concepto.

Nos demuestra cómo el problema de su conceptualización, íntimamente ligado al de su tratamiento jurídico, ha preocupado a la ciencia aún antes de que tuviera por primera vez audiencia legislativa en los parlamentos de Ohio e Iowa. En Europa fue la Alemania nazi el país que con mayor rigor aplicó la eutanasia, en tanto que Francia ha sido siempre contraria a su admisión.

Pasa después a estudiar la posición legislativa actual en Europa, distinguiendo: la eutanasia procurada por un tercero con el consentimiento de la víctima, que en general es tratada atenuadamente en relación con el simple homicidio y que exige distintos requisitos en los diversos países; y la procurada sin tal consentimiento, que sólo es considerada con un tal trato de favor en dos países: Noruega y Polonia.

Finalmente, se refiere en su conclusión M. Rateau a la problemática planteada por las dos posiciones prácticas que normalmente se oponen: la consideración de la eutanasia como un homicidio o asesinato ordinario y la atenuación respecto de éstos. La primer solución dio lugar a la absolución no sólo en Lieja, ya que los jurados franceses, en más de una ocasión, han dictado el mismo fallo. La segunda posición, por su parte, es contraria a toda la teoría del Derecho penal sobre el consentimiento de la víctima. Así, va la autora estudiando ventajas e inconvenientes de cada una de las opiniones manifestadas en una forma u otra, para terminar dejando a salvo la doctrina católica que nunca puede transigir con el acto que ponga fin a una vida humana, «sera un serio golpe el dado al perpetuo esfuerzo cumplido por los grupos humanos con vistas a triunfar sobre las causas de separación que les amenazan», nos dice, recordándonos a Canel.

**CLERC, Francois: «Dé un nouveau mode de preuve en matière d'ivresse au volant».**

Una sentencia del Tribunal Federal Suizo de 24 de marzo de 1964, ha dado tema al profesor de la Universidad de Friburgo para escribir este interesante artículo sobre un medio de prueba para constatar el grado de embriaguez:

del conductor en los procesos penales por accidentes de circulación. Tal medio de prueba consistiría simplemente en suministrar al acusado la misma comida y bebida que había ingerido el día de autos.

El Tribunal Federal supo resolver el problema sin declararse la posible inconstitucionalidad del acto, por contrario a la libertad individual, declarando en cambio que la Ley cantonal carecía de base para su autorización.

Así las cosas, dado que la Constitución concede libertad a los distintos cantones para regular los medios procesales de prueba, el problema sigue en pie para el porvenir.

El señor Clerc, aun reconociendo los inconvenientes del sistema e incluso su, para él, dudosa moralidad, no se muestra partidario de rechazarlo radicalmente. No considera que pueda ser tratada la «mise en état d'ivresse» de la misma manera que el uso del narcoanálisis, toda vez que éste tiene por fin establecer un hecho que depende de la voluntad del acusado, cosa que no ocurre con la prueba tratada.

Por todo ello, se muestra el autor partidario de su utilización como último extremo, cuando se trate de proteger un interés superior a la misma libertad individual que con tal uso es violentada y ello, naturalmente, siempre que no hubiere de producir ningún perjuicio a la víctima.

Dada la complejidad del problema, estima, pues, que no se puede dar una solución definitiva y que debería de resolverse por el Tribunal en cada caso particular, inspirándose en los principios consagrados en materia de libertad de prueba.

#### **SCREVENS, Raymond: «Réflexions sur l'expertise en matière pénale.**

Constituye este artículo un estudio de la prueba que tanto preocupa a los especialistas del Derecho procesal penal desde hace ya más de un siglo: el peritaje.

Trabajo de tipo informativo que partiendo de los problemas más importantes de la institución en el régimen actual belga, pasa a presentar otros criterios doctrinales y legislativos. Primero los que informaban los diversos proyectos para su reforma en dicho país, después, los sistemas del derecho comparado europeo, con olvido de España y dentro de los que cobra especial relevancia el francés por la influencia que la legislación gala ha venido y viene ejerciendo en las leyes belgas.

Termina haciendo una recopilación de los principios más atendidos en los distintos países y que mejor hubieran de adaptarse al derecho belga, principios, en su mayor parte, que son los vigentes según el Código de procedimiento francés de 1958.

#### **CONSTANT, Jean: «L'Inexécution des contrats et le droit pénal belge.**

La misión del Derecho penal es sancionar los ataques al orden público; el derecho de los contratos busca únicamente la protección de los intereses

individuales, y al objeto, dispone de sus propios medios coercitivos. Así las cosas, las interferencias de uno y otro serán poco frecuentes; y si el Código belga de 1867 contiene diversas disposiciones que castigan penalmente la inejecución de ciertas obligaciones contractuales, es porque el orden social se encuentra gravemente atentado por la violación o inejecución de la convención.

Efectivamente, el autor enumera las más importantes de tales disposiciones y las va justificando una por una como defensoras del orden público.

Reconoce el aumento constante de tales normas que es debido al progresivo incremento que las consideraciones de interés social van adquiriendo en la regulación jurídica de las obligaciones contractuales, sin embargo, en su conclusión es absolutamente contrario a una posible transformación de la totalidad de las obligaciones contractuales en deberes penales; lo que, dice, daría lugar al restablecimiento de la prisión por deudas.

**VERHEGGE, G. J. Y.: «Notes en marge de l'enquete judiciaire relative au meurtre, en Belgique».**

La resonancia social del homicidio impulsa al autor a un somero repaso de las técnicas empleadas en el territorio jurisdiccional del Tribunal de apelación de Gand en orden a la investigación y constatación de tal figura delictiva.

Tras hacer una crítica de la organización actual de los diversos Cuerpos de Policía judicial belga, pasa al estudio de las técnicas utilizadas en la instrucción preparatoria. Dentro de ella hace especial incapié en el examen médico-siquiátrico del sospechoso que debe comenzar en los primeros interrogatorios que se practiquen. Encomiásticamente nos habla de los servicios en función para la autopsia y los análisis toxicológicos y se refiere al interés de la sustitución de la fotografía por la cinematografía en el curso de la encuesta judicial.

De manera más general aborda la situación en cuanto al juicio oral y pone de manifiesto cómo el sistema de jurado entraña grandes peligros como consecuencia de la escasa trascendencia que suele darse a la instrucción judicial en el momento de la Audiencia. La situación actual lleva a que la prueba, en general, se practique en la fase sumarial, con lo que el Jurado, en muchos casos, desconoce en gran parte los distintos aspectos del asunto. Por ello el autor encarece un aumento de información en el acto del juicio y señala al Presidente del Tribunal como persona capaz de conseguirlo, merced a los poderes que se le confieren.

**REIFEN, David: «Etude comparative de delinquants juveniles juifs et arabes en Israel».**

Interesante examen comparativo que nos opone, en un aspecto tan importante como es la delincuencia juvenil, a los dos pueblos de características radicalmente distintas que conviven en un mismo país.

Las estadísticas señalan una ligeramente superior delincuencia por parte árabe, si bien profundizando en el problema nos lleva el autor a la convicción de que tal diferencia es ficticia más que real.

Las diferentes formas de vida de una y otra comunidad, sus distintas mentalidades y hasta el diverso medio en que se desenvuelven, origina una delincuencia de tipos opuestos.

La población árabe habita generalmente en el campo, lo que da lugar a que sus jóvenes cometan una forma delictiva específica, cual es el pastoreo abusivo, cosa por otra parte comprensible como se nos demuestra tras de estudiar la tradición y organización social y familiar árabe. Esta misma organización explica las luchas que dan lugar a la mayor parte de los delitos de sangre entre los jóvenes de la raza: las luchas de clanes.

Los judíos pueblan, por el contrario, las ciudades, y de aquí que su delincuencia juvenil adopte otras formas distintas, que, por otra parte, son las generales en el resto del mundo. Las infracciones contra la propiedad son las que cubren con mucho un mayor porcentaje del total.

Las mismas causas que originan la diversidad de tipos delictivos obligan a una diferente política en cuanto a las medidas a adoptar para con los menores delincuentes. La multa en los árabes, y los diversos sistemas de detención y prueba para los judíos, son los criterios más utilizados.

Termina el artículo declarando que en Israel el problema de la delincuencia juvenil no ha alcanzado, ni con mucho, la virulencia que en otros países; sus infracciones son, en general, de escasa gravedad, así, las bandas criminales, los robos con violencias o el uso de estupefacientes son allí desconocidos por los menores, y el delito sexual muy poco frecuente.

Interesante estudio, en suma, que con gala de estadísticas e investigaciones sociológicas aborda un tema de la máxima actualidad.

P. A. L.

## ESPAÑA

### Revista de Derecho Judicial

Número 18. Abril-junio de 1964

**BERISTAIN, Antonio, S. I.: «El internamiento»; págs. 23-35.**

Comienza el trabajo caracterizando el internamiento como una privación de libertad con fines de seguridad social, distinguiendo dos supuestos: a) internamiento como una de las medidas de seguridad; b) internamiento de enfermos mentales.

a) Internamiento como una de las medidas de seguridad.

El autor señala dos condiciones en esta medida: Ser indeterminada en cuanto al tiempo y cumplirse en establecimiento o centro apropiado.

En nuestra Patria, encontramos en la actualidad, plasmadas en el artículo 8.º, número 1.º del Código penal vigente, y en el artículo 383 de la Ley de